GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES IV | Caracas, lunes 18 de enero de 2021 | Número 42.049

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Ángel Lira Ochoa, de profesión médico, en el cargo de Director General del Despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional de Venezuela.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Fanny Gómez, de profesión Administradora Comercial, en el cargo de Directora General de Planificación y Presupuesto en calidad de Encargada, de la Asamblea Nacional de Venezuela.

Parlamento Indígena

Acta sesión de Elección e Instalación y Juramentación de la Junta Directiva del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano (PIA-GPV), período 2021-2022.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.420, mediante el cual las personas naturales residentes en el país, deberán pagar el Impuesto sobre la Renta solo por los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial obtenidos durante el ejercicio fiscal 2020, que superen las cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se nombrar al ciudadano Omar Orozco Colmenares, como Superintendente de la Actividad Aseguradora, adscrito a este Ministerio, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

INSAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Oscarina de los Ángeles López Velasquez, como Coordinador Regional del estado Sucre de este Instituto; y se le delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Cruz Ángel Alguaca Rivas, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, de este Ministerio; y se autoriza para la firma de actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Albertina Medrano Bastardo, como Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial "Misión Guaicaipuro"; y se le autoriza para la firma de actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Neiva Juliana Pérez, como Directora General del Territorio Comunal Indígena de las Sabanas y Morichales Llaneros, de este Ministerio, y se autoriza para la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Elías Rafael Romero, como Director General del Territorio Comunal Indígena de Costas y Montaña, de este Ministerio; y se autoriza la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Anais Estefany Fernández González, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio; y se delega las firmas de actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Emilio Alexis Valenzuela Herreras, como Director de Línea del Estado Delta Amacuro, adscrito al Territorio Comunal Indígena del Delta, Caños y Mangleres, de este Ministerio; y se autoriza para la firma de actos y documentos que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gil Fortunato Yajure Ramírez, como Director General de Registro y Control Penal de este Ministerio.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de las Trabajadoras y Trabajadores de la Contraloría General de la República y sus Entes Adscritos.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas -Venezuela

RESOLUCIÓN N°DP2021-001

El Presidente de la Asamblea Nacional Diputado **JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su carácter de Presidente de la soberana y legítima Asamblea Nacional de Venezuela, electo en sesión ordinaria, en fecha 05 de enero de 2021 para el período de sesiones 2021-2025, en uso de las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 187 numeral 23 en concordancia con el artículo 27 numeral 9 del Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Presidente de la Asamblea Nacional decidir todo lo relativo al personal que labora en esta institución, conforme al Estatuto correspondiente, con el propósito de brindar eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las tareas y responsabilidades que la Constitución y las Leyes le brindan al Parlamento Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el buen funcionamiento interno de los servicios administrativos de la Asamblea Nacional, parte de la designación de funcionarios de reconocida solvencia y capacidad que cumplan y velen por la excelente marcha de los distintos departamentos que conforman los servicios administrativos de este órgano del Poder Público Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa al ciudadano **LUIS ANGEL LIRA OCHOA**, titular de la cédula de identidad No. **V.- 7.246.510,** de profesión medico, en el cargo de **Director General del Despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional de Venezuela.**

SEGUNDO: La Dirección General de Desarrollo Humano de la Asamblea Nacional queda encargada de la ejecución y demás actos pertinentes derivados de la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese en Gaceta Legislativa para todos los efectos de Ley

En la ciudad de Caracas, en la sede del Poder Federal Legislativo, a los 11 días del mes de enero de 2021;

Cúmplase

DIP. JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional Según Acta de Sesión Extraordinaria de la Sesión N° 1 del 05 de enero de 2021

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas -Venezuela

RESOLUCIÓN N°DP2021-008

El Presidente de la Asamblea Nacional Diputado **JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su carácter de Presidente de la soberana y legítima Asamblea Nacional de Venezuela, electo en sesión ordinaria, en fecha 05 de enero de 2021 para el período de sesiones 2021-2025, en uso de las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 187 numeral 23 en concordancia con el artículo 27 numeral 9 del Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Presidente de la Asamblea Nacional decidir todo lo relativo al personal que labora en esta institución, conforme al Estatuto correspondiente, con el propósito de brindar eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las tareas y responsabilidades que la Constitución y las Leyes le brindan al Parlamento Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el buen funcionamiento interno de los servicios administrativos de la Asamblea Nacional, parte de la designación de funcionarios de reconocida solvencia y capacidad que cumplan y velen por la excelente marcha de los distintos departamentos que conforman los servicios administrativos de este órgano del Poder Público Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **FANNY GÓMEZ** titular de la cédula de identidad No. **V.-4.065.955** de profesión Administradora Comercial, en el cargo de **Directora General de Planificación y Presupuesto en calidad de encargada de la Asamblea Nacional de Venezuela.**

SEGUNDO: La Dirección General de Desarrollo Humano de la Asamblea Nacional queda encargada de la ejecución y demás actos pertinentes derivados de la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese en Gaceta Legislativa para todos los efectos de Ley

En la ciudad de Caracas, en la sede del Poder Federal Legislativo, a los 13 días del mes de enero de 2021;

Cúmplase,

DIP. JORGE RODRIGUEZ GOMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Según Acta de Sesión Extraordinaria Ordinaria N° 1 del 05 de enero de 2021

ACTA
SESIÓN DE ELECCIÓN E INSTALACIÓN Y JURAMENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO INDIGENA DE AMERICA, GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO (PIA-GPV), PERÍODO 2021-2022

En Caracas, a los ocho (08) días del mes de enero de 2021, siendo las 11:00 a.m; reunidos en el Salón de los Escudos del Palacio Federal Legislativo, en cumplimiento del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.818, dé fecha 29 de diciembre de 2015, Del Capítulo III De las Sesiones, artículo 12 relativo a la Sesión de Elección e Instalación de la Junta Directiva.

El legislador Emilio Alexis Valenzuela en su condición de segundo vice presidente del PIA-GPV, da inicio a la sesión saludando a los presentes, procediendo a solicitar a la ciudadana secretaria de la Junta Directiva procede a verificar el Quórum Reglamentario, la cual forma parte del presente documento, constatándose la asistencia de veinticuatro (24) parlamentarios, Diputados y Diputadas presentes, a saber; LEG. RAUL JESUS TEMPO, Cédula de Identidad Nº V-12.437.446, LEG. YESENIA LEIDELY GONZALEZ DIAZ, Cédula de Identidad Nº V-17.396.363; LEG. EMILIO ALEXIS VALENZUELA HERRERA, cédula de Identidad Nº V-9.861.287; LEG. GLENYS SEMPRÚN, cédula de Identidad Nº V-14.475.378, ALBERTO RAFAEL ARAY, titular de la cédula de identidad V- 8.899.181, ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ, titular de la cédula de identidad V-16.355.466, ANTONIO JOSÉ RUMBOS OVIEDO, titular de la cédula de identidad V- 3.857.410, BENILDA JOSEFINA PUCHE FERNÁNDEZ, titular de la cedula de identidad V-15.465.259, DULCE ESPERANZA MORÁN MORÁN, titular de la cedula de identidad V-11.874.931, GLADYS MARIA MENGUAL DE RIVERO, titular de la cédula de identidad V-5.065.135, HEBERT OSVALDO CHACON GONZALEZ, titular de la cédula de identidad V- 7.611.491, KARIELA ELISMAR ARAY MEDINA, titular de la cedula de identidad V-19.859.659, LILIANA ENCARNACIÓN SALAS MONTIEL, titular de la cédula de identidad V-19.805.383, MARÍA ERACLIDES YÁNEZ ORTÍZ, titular de la cedula de identidad V-10.003.027, MISLEIDY COROMOTO MENGUAL GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad V-16.729.701, JOSÉ NELSON MAVIO MARTINEZ, titular de la cédula de identidad V-10.606.586, NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO, titular de la cédula de identidad V-10.606.581, NILEIDA CARRASQUEL MARTÍNEZ titular de la cédula de identidad V-17.105.379, NOELÍ POCATERRA DE OBERTO, titular de la cédula de identidad V-1.651.000, PETRA YARITZA ARAY CASCANTE, titular de la cédula de identidad V-11.169.417, YIMMYS ADOLFO RODRIGUEZ MONTIEL, titular de la cedula de identidad V-17.586.816, DIPUTADA NEIVA PEREZ, titular de la cedula de identidad V-6.663.259, DIPUTADO FABIO CORTEZ, titular de la cédula de identidad V-12.451.215.

Constatado ello el ciudadano Segundo Vicepresidente solicita a la ciudadana secretaria dar lectura al orden del día, teniendo como único punto la Elección e instalación de la Junta Directiva del Parlamento Indígena de América Grupo Parlamentario Venezolano, período legislativo 2021-2022, la cual se somete a la plenaria, quedando aprobada, procediendo a hacer entrega de las membresías correspondientes a los ciudadanos diputados y diputadas, procediendo el ciudadano Segundo Vicepresidente a manifestar a los presentes que postulen al director o directora de debate, así como al secretario o secretaria accidental, tomando la palabra la Diputada ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ, titular de la cédula de identidad V-16.355.466, quien propone se designe a la Diputada Noeli Pocaterra como directora de debate y al Diputado Alberto Aray como secretario accidental, no habiendo otra propuesta se somete a votación siendo aprobada por unanimidad, procediendo a ser llamados a ejercer tal función, instalándose así la sesión.

En este punto la Directora de Debate solicita al Secretaria dar lectura a los Artículos 3 y 17 del Reglamento Interno y Funcionamiento del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano y los artículos 4 y 5 del Acta Constitutiva del Parlamento Indígena y Afrodescendiente de América, posterior a ello solicita al ciudadano secretario accidental dar lectura a los artículos 12 y 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, el cual se refiere a la **ELECCIÓN E INSTALACION Y JURAMENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PIA-GPV**. Inmediatamente la Directora de Debate en cumplimiento del Artículo 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento, dio el derecho de palabra al Diputado HEBERT CHACÓN, quien propone para la **PRESIDENCIA** al Diputado; **YIMMYS ADOLFO RODRIGUEZ MONTIEL**, titular de la cedula de identidad **V-17.586.816**, para la **PRIMERA VICEPRESIDENCIA** a la diputada **KARIELA ELISMAR ARAY MEDINA**, titular de la cedula de identidad **V-19.859.659** y para la **SEGUNDA VICEPRESIDENCIA** al diputado **JOSE NELSON MAVIO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad **V-10.606.586**; seguidamente el diputado FABIO CORTEZ, hace ejercicio del derecho de palabra ratificando la propuesta del Diputado HEBERT CHACÓN, sometiéndose a votación cada uno de los cargos, resultando electos por unanimidad en el mismo orden ya señalado.

Cumplido lo anterior se procedió a la elección fuera de su seno, en concordancia con el Artículo 14, del Secretario (a) y Subsecretario (a) de la Junta Directiva, tomando la palabra la Diputada **YESENIA GONZÁLEZ**, para proponer al ciudadano **DARWIN JOSÉ FARÍA GONZÁLEZ** Cédula de Identidad Nº **V- 18.831.769**, como **Secretario** y a la ciudadana **YASMILY PALMAR,** Cédula de Identidad Nº **V-13.975.174**, como **Sub-Secretaria**; para dichos

cargos, la plenaria voto por unanimidad y en el mismo orden la propuesta única presentada. Inmediatamente, se procedió a la Juramentación de la Junta Directiva electa para el periodo legislativo 2021-2022.

Conformada, instalada y juramentada como ha sido la Junta Directiva para el período legislativo 2021-2022, toma la palabra el ciudadano **PRESIDENTE** Diputado **YIMMYS ADOLFO RODRIGUEZ MONTIEL**, quedando así instalado el período legislativo **2021-2022**, procediendo en este mismo acto a designar a la Junta Directiva en pleno a presentar ante el Presidente de la Asamblea Nacional, ciudadano **JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ** la presente acta para su conocimiento y demás fines jurídicos pertinentes.

No habiendo otro punto, se levantó la sesión, se leyó y conformes firman la directiva que presidio la Plenaria y se anexa copia de la lista de asistencia de Parlamentarios y Parlamentarias Indígenas.

Dip. NOELÍ POCATERRA ARAY
Directora de Debate Accidental

Dip. ALBERTO
Secretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.420 **18 de enero de 2021**

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo; en cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y en los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 236 numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, los artículos 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia la enfermedad infecciosa producida por el virus conocido como CORONAVIRUS (COVID-19), que afecta a todos los continentes, lo cual lleva al Ejecutivo Nacional a adoptar medidas suficientes que protejan a los venezolanos y venezolanas del impacto que pudiera acarrear la situación excepcional que se deriva de la necesaria atención de la pandemia.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, fundamenta su política fiscal en los principios de progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, con la finalidad de generar ingresos suficientes que permitan ejecutar las políticas públicas, con especial énfasis en el ámbito social, procurando especialmente la protección de las familias más vulnerables y el estímulo a la clase media trabajadora,

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2020-2025, prevé en sus objetivos estratégicos y generales el mejoramiento y la promoción de la eficiencia de la gestión fiscal del sector público, para una redistribución justa, social y productiva de la renta, a los fines de generar mayor transparencia y confiabilidad sobre el impacto económico y social de la política fiscal; lo que se traduce en mayores ingresos y consecuentemente, en optima ejecución de los planes y proyectos destinados a atender las necesidades sociales del Pueblo venezolano, sin afectar el ingreso de los asalariados y asalariadas, destinados a la vida digna y el buen vivir de las familias.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, implementar medidas que permitan mitigar el impacto económico de la pandemia del COVID-19, en la población venezolana,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la que coadyuven al logro de los fines mencionados,

DECRETA

Artículo 1°. Las personas naturales residentes en el país, deberán pagar el Impuesto sobre la Renta solo por los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial obtenidos durante el ejercicio fiscal 2020, que superen las cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Artículo 2°. El beneficio a que se refiere este Decreto no aplicará a los contribuyentes que no presenten la declaración definitiva de rentas o la presenten fuera de los plazos establecidos en las normas tributarias.

Artículo 3°. Los contribuyentes que estando comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 1 de este Decreto, hubieren declarado y pagado el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020 antes de la entrada en vigencia de este Decreto, tendrán a su favor un crédito fiscal equivalente al monto pagado hasta su concurrencia con la cantidad establecida en el artículo 1 de este Decreto. Dicho crédito fiscal podrá ser cedido o aplicado a los ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 4°. Perderán este beneficio los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta y otras normas tributarias.

Artículo 5°. El plazo máximo de duración del beneficio establecido en este Decreto, será hasta la fecha de culminación del plazo legal para la declaración definitiva del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6°. Queda encargada de la ejecución de este Decreto, la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 7°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los dieciocho días del mes de enero del año 2021. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 de enero de 2021.

AÑOS 210°, 161°y 21°

RESOLUCIÓN N° 003-2021

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **OMAR OROZCO COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.550.429, como **SUPERINTENDENTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El funcionario designado por esta Resolución deberán rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E)
Decreto Nº 4.287 de fecha 08/09/2020
G.O.R.B.V. Nº 41.960 de fecha 08/09/2020

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 001/2021. CARACAS, 13 DE ENERO DE 2021.

AÑOS 210º, 160º y 21º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del articulo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **OSCARINA DE LOS ANGELES LOPEZ VELASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.190.810**, como **COORDINADOR REGIONAL DEL ESTADO SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro.001

Caracas, 14 de enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 7, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **CRUZ ÁNGEL ALGUACA RIVAS**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 11.446.697**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado ejercerá las funciones establecidas en los artículos 22 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176, Extraordinaria de fecha 20 de Febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial Nº 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a sus dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4: La presente resolución entrará en vigencia a partir de sus publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro.002

Caracas, 14 de enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Designar a la ciudadana, **ALBERTINA MEDRANO BASTARDO,** titular de la cédula de identidad **N° V.-13.403.129**, como **SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL "MISIÓN GUAICAIPURO".**

ARTICULO 2°: La ciudadana designada queda facultada para ejercer las funciones y atribuciones correspondientes a la Comisión.

ARTICULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherentes a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales, a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondientes a la dirección a su cargo.

ARTICULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional
Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Resolución Nro. 003

Caracas, 14 de enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **NEIVA JULIANA PÉREZ,** titular de la cédula de identidad **N° V.- 6.663.259,** como **DIRECTORA GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LAS SABANAS Y MORICHALES LLANEROS,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176 Extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial 1.626 de la misma fecha.

ARTICULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, me orandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTICULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro.004

Caracas, 14 de enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **ELIAS RAFAEL ROMERO**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 13.163.638**, como **DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE COSTAS Y MONTAÑAS,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado ejercerá las funciones establecidas en los artículos 31 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176, Extraordinaria de fecha 20 de Febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial Nº 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a sus dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4: La presente resolución entrará en vigencia a partir de sus publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro.005

Caracas, 14 de enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.781 del 12 de Agosto de 2005; concatenado con los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **ANAIS ESTEFANY FERNANDEZ GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 24.057.131**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: Delegar a la ciudadana antes designada las firmas de actos y documentos que a continuación se especifique:

1. Ordenar los compromisos y pagos con cargos del presupuesto del Ministerio;

2. La adquisición de equipos y materiales designados al uso y consumo del ministerio de conformidad con el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones públicas y su Reglamento;
3. La adquisición, pago y custodia, registro y suministro de bienes;
4. La dirección de las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y trasporte;
5. Previa autorización de la Ministra, administrar y disponer de los recursos provenientes del compromiso de responsabilidad social que garantice la ejecución de las obras y servicios comunitarios y cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social de este Ministerio;
6. La suscripción de ordenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional;
7. La conformidad y liberación de los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por compañías de seguro o instituciones bancarias por el monto fijado por el órgano competente para asegurar la celebración del contrato, en casa de otorgamiento la adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento;
8. La supervisión y control del reintegro de anticipos, de la fianza de Fiel cumplimiento de contrato de otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros;
9. La suscripción de contratos de servicios básicos domiciliarios del Ministerio;
10, Realizar las gestiones necesarias para todo lo relacionado con la modificaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 3: Se delega a la ciudadana antes identificada a la firma de los actos y documentos que se derivan del ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Acto Administrativo, así con las que a continuación se mencionan:
1. Las comunicación dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional de Tesoro, Oficina Nacional de Contabilidad Pública adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanza,
2. Copia certificada de los documentos que reposan en los archivos de la oficina a su cargo;
3. Ordenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional;
4. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes ala colocación, movilización, y control de fondos con cargo al Ministerio, previa autorización de la Ciudadana Ministra del Ministerio del Poder Popular de la Pueblos Indígenas;
5. Cheques correspondientes a la cuentas cuyo titular sea el Ministerio;
6. la Suscripción de la correspondencia de la aficiona a su cargo.

ARTÍCULO 4: El presente acto de delegación no conlleva la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

ARTÍCULO 5: Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los dispuesto en el artículo 3 de Reglamento de Delegación de Firma de los Ministerios del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969 respectos de los actos y documentos cuya firma se puede ser delegada.

ARTÍCULO 6: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya .sido publicada, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7: La ciudadana designada deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 el reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, así como, la respectiva rendición de las atribuciones que impliquen movilización de recursos económicos.

ARTÍCULO 8: La presente resolución entrará en vigencia a partir de sus publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 20°

Resolución Nro.007

Caracas, 18 enero de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **EMILIO ALEXIS VALENZUELA HERRERA,** titular de la cédula de identidad **N° V.- 9.861.287,** como **DIRECTOR DE LINEA DEL ESTADO DELTA AMACURO, ADSCRITO AL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DEL DELTA, CAÑOS Y MANGLERES,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas**.**

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176 Extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial 1.626 de la misma fecha.

ARTICULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTICULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/005/2021
Año 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 14 DE ENERO DE 2021

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, Mirelys Zulay Contreras Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2.020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2.014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266 de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2.015

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano GIL FORTUNATO YAJURE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.370.244, como Director General de Registro y Control Penal de este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO
Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 4.280 del 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas, 01 de diciembre de 2020
209°,160° y 21°

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000040

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 10, 14 numerales 2, 3 y 4; y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es un órgano de rango constitucional con autonomía funcional, administrativa y organizativa, que actúa bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar lo relativo a su funcionamiento y a la administración de su personal y de sus recursos presupuestarios y financieros;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho a la seguridad social que garantice y asegure, entre otros, la calidad de vida de las trabajadoras y los trabajadores, mediante la protección en contingencias de discapacidad, vejez y cualquier otra circunstancia de previsión social, ya sea con el disfrute de una pensión o de una jubilación;

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que "*...la jubilación es el reconocimiento de los años de trabajo prestados por una persona a otra, en este caso a un órgano del Estado, para garantizar que en los años en que declina su capacidad productiva, pueda seguir manteniendo una vida digna, al garantizársele los ingresos que le permitan sufragar sus gastos durante la vejez, luego de haber satisfecho el deber constitucional de trabajar y cuando el beneficiario de esos servicios ha sido el Estado, debe honrar con el derecho a la jubilación a los funcionarios que hayan cumplido con los requisitos de edad y años de servicio público prestados,...*"

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece en su disposición transitoria primera que el régimen de previsión y seguridad social, así como el de pensiones y jubilaciones de los funcionarios y las funcionarias de la Contraloría General de la República, se regirán por las normas dictadas por el Contralor o Contralora General;

RESUELVE

Dictar el siguiente,

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS ENTES ADSCRITOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento regula los derechos a la jubilación y pensión de las trabajadoras y los trabajadores de la Contraloría General de la República y sus entes adscritos, así como el derecho de sus familiares a la pensión de sobreviviente.

Parágrafo Único.- A los fines del presente Reglamento, se entenderá por trabajadora y trabajador, todos las servidoras y servidores, empleadas y empleados, obreras y obreros, contratadas y contratados, cualquiera sea su naturaleza, de la Contraloría General de la República y sus entes adscritos.

CAPÍTULO I
DE LA JUBILACIÓN

Artículo 2°.- La jubilación constituye un derecho de las trabajadoras y los trabajadores de la Contraloría General de la República y sus entes adscritos, que se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cuando la trabajadora haya alcanzado la edad de cuarenta y cinco (45) años o el trabajador haya alcanzado la edad de cincuenta (50) años, siempre que hubiere laborado quince (15) años en la Administración Pública.
b) Cuando la trabajadora o el trabajador haya cumplido veintiocho (28) años o más de servicio en la Administración Pública, independientemente de la edad.
c) Cuando la trabajadora o el trabajador con menos de veintiocho (28) años de servicio, pero más de quince (15) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilada o jubilado, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de quince (15) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a sesenta y cinco (65) años para la trabajadora y setenta (70) años para el trabajador. Los años de antigüedad que excedan esta suma total serán tomados en cuenta en la determinación del porcentaje de la asignación a pagar por concepto de jubilación.

Parágrafo Único.- A los efectos de esta disposición se computarán los años de servicio, ininterrumpidos o no, que haya prestado la trabajadora o el trabajador en la Administración Pública, siempre que se encuentre activo en la Contraloría General de la República al momento de la solicitud u otorgamiento de la jubilación.

Artículo 3°.- Por vía de excepción, las trabajadoras y los trabajadores de la Contraloría General de la República, podrán ser beneficiarios del derecho a la jubilación cuando se compruebe que han prestado no menos de diez (10) años de servicio en la Administración Pública, de los cuales un (01) año debe haberse prestado en la Contraloría General de la República o sus entes adscritos, y medien las razones o circunstancias excepcionales siguientes:

a) Las enfermedades que impidan permanentemente el desempeño de funciones o actividades laborales.
b) Situaciones sociales graves que afecten a la trabajadora o al trabajador a quien se pretende otorgar el beneficio, y a su grupo familiar.
c) Avanzada edad de la trabajadora o el trabajador a quien se pretende otorgar el beneficio, entendiéndose ésta cuando las mujeres hayan alcanzado una edad igual o mayor a los cincuenta y cinco (55) años, y en el caso de los hombres una edad igual o mayor a los sesenta (60) años.
d) Cualquier otra situación que lo amerite.

Dichas razones o circunstancias excepcionales no son concurrentes, y deben estar avaladas a través de informes médicos o sociales, emanados del órgano o ente público con competencia en la respectiva materia, cuya revisión estará a cargo de la unidad competente de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°.- Para el otorgamiento del beneficio de jubilación, se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, bajo cualquier condición de empleo público, incluyendo la de obrera u obrero, contratada o contratado bajo relación de dependencia, siempre que el número de horas de trabajo sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del órgano o ente en el cual se prestó el servicio. Se reconocerá para el otorgamiento del beneficio de jubilación el tiempo de servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

En los casos de horarios especiales, la Contraloría General de la República solicitará información sobre el número de horas que, en cada caso, configure la respectiva jornada computable en los órganos o entes donde la trabajadora o el trabajador hayan prestado servicios.

Artículo 5°.- Cuando la trabajadora o trabajador de la Contraloría General de la República haya desempeñado simultáneamente dos cargos compatibles, de medio tiempo cada uno, únicamente será computado el lapso de servicio prestado en uno de ellos. De igual forma, se procederá en el caso de servicios prestados simultáneamente mediante contratos.

Artículo 6°.- La jubilación puede ser otorgada a solicitud de la trabajadora o el trabajador, o de oficio cuando así lo estime la Máxima Autoridad, siempre que reúna uno de los requisitos previstos en los artículos 2° ó 3° del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 7°.- La trabajadora o el trabajador que tenga derecho a la jubilación, o requiera sea considerado el otorgamiento de una jubilación por vía de excepción, podrá solicitarlo ante la Máxima Autoridad, por intermedio de la Dirección General de Talento Humano.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento o el documento que la supla, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula el Registro Civil.
b) Los antecedentes de servicio de los cargos desempeñados en otros órganos o entes del sector público que no cursen en el expediente de la trabajadora o el trabajador.
c) Cualquier otra documentación o informe que sea necesario para el trámite de la solicitud.

En caso de que la trabajadora o el trabajador no pueda aportar la documentación requerida en el literal b), la Dirección General de Talento Humano la solicitará a las direcciones competentes de los órganos o entes donde la trabajadora o el trabajador hubiese prestado servicios o al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, si fuese necesario, sin perjuicio de que el interesado pueda comprobar su antigüedad, a través de cualquier otro medio probatorio permitido en ley.

Artículo 8°.- La asignación mensual por concepto de jubilación será de un ochenta y cinco por ciento (85%) como mínimo del último sueldo mensual devengado por la trabajadora o el trabajador beneficiado con el otorgamiento de la jubilación.

Este porcentaje será incrementado dos punto cinco por ciento (2,5%) por cada año, a partir del año dieciséis (16) de servicios.

La asignación de la jubilación no podrá exceder, en ningún caso, del cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por la trabajadora o trabajador.

Se entiende por sueldo mensual para el cálculo de la asignación de la jubilación o pensión, el sueldo o salario básico percibido por la trabajadora o el trabajador conforme al respectivo tabulador, las primas o compensaciones que se otorgan a los profesionales y técnicos, por concepto de antigüedad, por evaluación, por comisión de servicio y cualquier otra asignación de similar naturaleza que en forma ordinaria, regular y permanente reciba la trabajadora o trabajador.

Quedan exceptuados los viáticos, las primas por transporte, las horas extras y las primas por residencia, así como cualquier otra asignación no permanente que reciba por la trabajadora o trabajador.

Artículo 9°.- Las jubiladas o jubilados beneficiarios del derecho previsto en este Reglamento no podrán reingresar a la Contraloría General de la República, salvo que se trate de cargos de libre nombramiento y remoción. En caso de reingreso les será suspendido el pago de la jubilación. Al producirse el egreso por cese, se restituirá el pago de la jubilación, recalculándose el monto de la misma con base en el sueldo mensual devengado en el último cargo ejercido más el nuevo tiempo de servicio acumulado.

Artículo 10.- El ingreso a la Contraloría General de la República y sus entes adscritos de personas jubiladas por la Ley que regula la jubilación de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, así como por otras leyes o estatutos, sólo será posible en cargos a que se refiere el artículo anterior, pero en todo caso atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos que rija a la trabajadora o trabajador en su condición de jubilada o jubilado.

De producirse ingresos en las circunstancias señaladas, la Dirección General de Talento Humano notificará al órgano o ente que haya otorgado la jubilación, a fin que tome las medidas pertinentes.

Parágrafo Único.- No existe incompatibilidad entre las percepciones de sueldos o salarios de las trabajadoras y los trabajadores que fueron militares y estén en situación de retiro gozando del beneficio de pensión conforme a las previsiones del régimen especial de Seguridad Social regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana -Ley Negro Primero-. Al producirse el egreso de las trabajadoras y trabajadores que tengan esta condición, y cumplan los requisitos para ser beneficiarios del derecho a la jubilación, se les otorgará los beneficios socioeconómicos previstos en este Reglamento y una compensación mensual equivalente a la diferencia que existe entre la pensión de retiro y el sueldo mensual devengado en el último cargo ejercido, aplicando el porcentaje que le corresponda por todos los años de servicio prestados.

CAPÍTULO II
DE LA PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

Artículo 11.- Las trabajadoras y los trabajadores de la Contraloría General de la República y de sus entes adscritos sin haber cumplido los requisitos para su jubilación, recibirán una pensión en caso de Discapacidad Absoluta Permanente o Gran Discapacidad.

El monto de esta pensión no podrá ser mayor del ochenta y cinco por ciento (85%), ni menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual.

La pensión por discapacidad será otorgada por la Máxima Autoridad, quien determinará el porcentaje a aplicar, oída la opinión de la Comisión Calificadora.

La opinión de la Comisión Calificadora se fundamentará en los criterios de antigüedad, causa y grado de la discapacidad y situación socio-económica de la trabajadora o el trabajador. La Dirección General de Talento Humano en conjunto con la Unidad de Servicio Médico de la Contraloría General de la República elaborarán el informe respectivo.

Artículo 12.- A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Discapacidad absoluta permanente: Se refiere a la contingencia que, a consecuencia de un accidente o enfermedad común o de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, genera en el trabajador o trabajadora una disminución total y definitiva igual o mayor al sesenta y siete por ciento (67%) de su capacidad física, intelectual o ambas, que lo inhabilita para realizar cualquier tipo de oficio o actividad laboral.

Gran discapacidad: Es la contingencia que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, o de un accidente o enfermedad común no preexistente al momento del ingreso a la Administración Pública, obliga al trabajador o trabajadora amparado a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida diaria.

La discapacidad absoluta permanente y la gran discapacidad de las trabajadoras y los trabajadores serán calificadas y certificadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) o por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Artículo 13.- La pensión por discapacidad se tramitará a solicitud de la interesada o interesado o de oficio, con base en la certificación ocupacional respectiva, el informe médico y demás documentos que resulten pertinentes.

Artículo 14.- Si la Discapacidad Absoluta Permanente o Gran Discapacidad desaparece por cualquier causa, la pensionada o el pensionado deberán solicitar su reincorporación. Si no hiciese la solicitud y existieren fundadas razones para estimar que se ha mejorado el estado de salud y por ello ha cesado la Discapacidad Absoluta Permanente o Gran Discapacidad, la Dirección General de Talento Humano podrá solicitar a la Unidad de Servicio Médico de la Contraloría General de la República o al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), la reevaluación de la pensionada o pensionado, a objeto de verificar la permanencia de la lesión y ordenar, de ser procedente, la revisión del grado de discapacidad, decidir sobre la reincorporación y suspender el pago de la respectiva pensión, según el resultado del diagnóstico.

Si la pensionada o pensionado se niega a someterse a la evaluación médica, se le suspenderá el pago de la respectiva pensión, el cual sólo será restituido una vez sea efectuada la evaluación y emitido el diagnóstico respectivo.

CAPÍTULO III
DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Artículo 15.- La pensión de sobreviviente se causará desde el día siguiente del fallecimiento de la jubilada o jubilado, de la pensionada o pensionado por discapacidad o de la trabajadora o el trabajador que a la fecha de su muerte hubiese adquirido el derecho a la jubilación.

Artículo 16.- Tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los hijos, el o la cónyuge, o el concubino o la concubina y los padres del causante que cumplan las condiciones que se especifican a continuación:

a) Las hijas e hijos que sean niñas, niños o adolescentes, las hijas e hijos menores de veinticinco (25) años que cursen estudios superiores, o de cualquier edad, si tienen una Discapacidad Absoluta Permanente o Gran Discapacidad. La hija o el hijo póstumo tendrá derecho a la pensión desde el día del fallecimiento del causante.
b) La concubina o concubino deberá acreditar fehacientemente que existió la unión estable de hecho al menos durante los tres (03) años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, a menos que a la fecha de la muerte que da lugar a la pensión, la concubina estuviere en estado de gravidez o de esa unión ya hubieren nacido hijos.
c) La madre y/o el padre, siempre que hubiesen estado viviendo a expensas del causante para el momento del fallecimiento de éste.

Artículo 17.- El monto de la pensión de sobreviviente será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) de la jubilación o pensión correspondiente y será otorgado a la o el cónyuge, a la concubina o el concubino, siempre que no concurran con hijas o hijos del causante; en caso contrario, la pensión de sobreviviente se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de cónyuge, concubina o concubino, la pensión les corresponderá a las hijas o hijos del causante por partes iguales.

En ausencia de esos beneficiarios, la pensión se otorgará a la madre o al padre sobreviviente del causante. Cuando concurran ambos padres la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos.

Parágrafo Único. A medida que cada beneficiario cese en el derecho a su cuota de pensión de sobreviviente, la misma será distribuida entre los beneficiarios restantes que mantengan esa condición.

Artículo 18.- La pensión de sobreviviente se tramitará a solicitud de cualquiera de los interesados, quienes deberán comprobar su cualidad para ser titulares del referido derecho.

Artículo 19.- La solicitud de pensión de sobreviviente deberá ser presentada por la, él o los interesados ante la Dirección General de Talento Humano, dentro de los seis (06) meses siguientes al fallecimiento de la jubilada o el jubilado, la pensionada o el pensionado por discapacidad, o de la trabajadora o trabajador que a la fecha de su muerte hubiese adquirido el derecho a la jubilación. Si en el lapso indicado no se hubiese consignado ninguna solicitud, se entenderá extinguido el derecho a la pensión de sobreviviente.

Artículo 20.- Los titulares del derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente deberán acreditar su cualidad con los documentos probatorios que se mencionan a continuación:

a) Copia certificada de la partida de defunción del causante.
b) Declaración de Únicos y Universales Herederos.
c) Si la pensión es solicitada por la o el cónyuge sobreviviente, copia certificada del acta de matrimonio; si el solicitante es la concubina o el concubino, justificativo notariado de concubinato expedido antes del fallecimiento del causante o documento de acción mero declarativa de unión estable de hecho expedida por el tribunal competente; en cualesquiera de los casos, justificativo notariado de no haber contraído matrimonio o establecido unión estable de hecho.
d) Si los solicitantes son hijas e hijos del causante, copia certificada de la partida de nacimiento; si tuvieren más de dieciocho (18) años pero menos de veinticinco (25) años, se requerirá además, constancia certificada de estudios de educación superior, si se tratare de mayores dieciocho (18) años con discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad deberán acompañar la certificación respectiva

expedida por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) o por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), y la evaluación de la unidad de Servicio Médico de la Contraloría General de la República. El derecho de las e hijos de la cuota correspondiente de la pensión de sobreviviente cesará cuando hubiere cumplido dieciocho (18) años y no curse estudios de educación superior, y si los cursare al cumplir veinticinco (25) años.

e) Si los solicitantes son los padres del causante, partida de nacimiento del *de cujus*, y justificativo notariado que pruebe la dependencia económica con el causante.

TÍTULO II
DE LOS BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS

Artículo 21.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados por discapacidad, tendrán derecho a una prima mensual por cada hijo menor de dieciocho (18) años, de igual monto a la que perciban las trabajadoras y los trabajadores en servicio activo. El beneficio se extenderá a los hijos mayores de dieciocho (18) años que no alcancen los veinticinco (25) años, siempre que cursen estudios de educación superior y que dependan económicamente de la jubilada o jubilado, pensionada o pensionado por discapacidad.

Si la hija y/o hijo está afectado de discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad, el derecho a la prima subsistirá independientemente de la edad.

En caso de que ambos padres sean jubiladas o jubilados, pensionadas o pensionados por discapacidad de la Contraloría General de la República o sus entes adscritos, la prima le corresponderá a la madre y a falta de ésta, al padre.

Artículo 22.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados, tendrán derecho a los beneficios del Sistema de Seguro Colectivo que se le otorguen, entre ellos serán beneficiarios de la cobertura de hospitalización, cirugía, maternidad y vida, de acuerdo con los beneficios sociales aprobados, siempre que manifiesten su voluntad de inscribirse en el programa y paguen la cuota correspondiente.

El Sistema de Seguro Colectivo cubrirá el grupo familiar de la jubilada o jubilado, de la pensionada o pensionado por discapacidad, el cual se entiende integrado a los efectos de este artículo, por el beneficiario directo, su cónyuge, concubina o concubino, sus padres y sus hijos.

En el caso de las pensionadas y pensionados sobrevivientes, el sistema de seguro colectivo cubrirá únicamente al o los beneficiarios de la pensión.

La prima correspondiente a familiares adicionales la cubrirá la jubilada o el jubilado, la pensionada o pensionado por discapacidad, mediante acuerdo directo con la institución.

Artículo 23.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados por discapacidad, cuyos hijos cursen estudios regulares de primaria, secundaria, técnicos o universitarios tendrán derecho a una prima anual única por concepto de ayuda para útiles, de monto igual a la que perciban las trabajadoras y los trabajadores en servicio activo.

Artículo 24.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados, disfrutarán de la bonificación de fin de año, la cual será calculada en la misma forma en que se haga para las trabajadoras y trabajadores en servicio activo.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento del cónyuge, concubina o concubino; hijos o padres, la jubilada o jubilado, pensionada o pensionado, según corresponda, tendrá derecho a una indemnización por gastos de defunción en las mismas condiciones percibidas por las trabajadoras y los trabajadores. En caso de fallecimiento de la jubilada o jubilado, pensionada o pensionado, la indemnización por gastos de defunción la recibirán sus familiares inscritos en el Sistema de Seguro Colectivo de la Contraloría General de la República.

Artículo 26.- Con el objeto de estimular el ahorro, la Contraloría General de la República y sus entes adscritos aportará a cada jubilada o jubilado, pensionada o pensionado, en los términos que acuerde el Contralor o Contralora General de la República mediante Resolución Especial, una cantidad mensual calculada con base en el monto de su jubilación o pensión, y situará el referido aporte en la asociación civil constituida para estos fines por las trabajadoras y trabajadores de la Contraloría General de la República y de sus entes adscritos, o en cualquier entidad financiera si se considera conveniente al logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 27.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados tendrán derecho a utilizar los servicios médicos, de laboratorio clínico y de atención odontológica que presta la Contraloría General de la República y sus entes adscritos.

Artículo 28.- Las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y pensionados tendrán derecho a disfrutar de las instalaciones del Parque Recreacional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos y normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 29.- Los beneficios e indemnizaciones establecidos en los artículos anteriores corresponden a las jubiladas o jubilados, pensionadas o pensionados que cumplan con los requisitos exigidos, previa disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO III
DE LA COMISIÓN CALIFICADORA

Artículo 30.- A los fines del otorgamiento de las jubilaciones y pensiones de las trabajadoras y trabajadores de la Contraloría General de la República, se crea una Comisión Calificadora integrada por: El Sub-Contralor o Sub-Contralora, y las Directoras y Directores Generales con competencia en las siguientes áreas: Talento Humano, Administración, Jurídica y Presupuesto.

Las decisiones y recomendaciones de la Comisión Calificadora se tomarán como válidas con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La Comisión contará con un Secretario o Secretaria de Actas que será designado por la Directora o el Director General de Talento Humano.

Se podrá integrar a la Comisión Calificadora, con derecho a voz más no a voto, la Directora o Director de más alto nivel de la dependencia donde preste servicios la trabajadora o el trabajador a jubilar o pensionar.

En los casos de solicitud de pensión por discapacidad o jubilación por vía de excepción por razones de salud, tendrá participación en la Comisión Calificadora una o un profesional médico en representación de la unidad de Servicio Médico, quien solo se limitará a emitir un informe avalando las condiciones de salud del solicitante de la pensión o la jubilación por vía de excepción, según sea el caso, el cual se anexará al expediente respectivo. Cuando la solicitud tenga por objeto la pensión por discapacidad es obligatoria la certificación respectiva.

Artículo 31.- La Comisión Calificadora se reunirá previa convocatoria de la Directora o Director General de Talento Humano y de forma extraordinaria cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. En ambos casos, deberán ser autorizadas por el Sub-Contralor o Sub-Contralora, procediendo en las reuniones, a analizar y calificar la documentación recibida, considerando el tiempo de servicio, edad, estado de salud, situación económica, cargas familiares y los demás requerimientos y formalidades previstas en este Reglamento.

Todos los miembros de la Comisión Calificadora deberán emitir opinión acerca del otorgamiento o no de la jubilación o pensión objeto de análisis.

Artículo 32.- El Secretario o la Secretaria de Actas de la Comisión Calificadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir y revisar la debida conformación de los expedientes instruidos por la dirección general de Talento Humano.
2. Asistir a las reuniones de la Comisión Calificadora, convocadas por la dirección general de Talento Humano.
3. Elaborar las actas de la Comisión Calificadora, y velar por la suscripción de las mismas, y por su inserción en el respectivo expediente.
4. Mantener el archivo de las actas y demás documentación generada por la Comisión Calificadora.
5. Apoyar a los miembros de la Comisión Calificadora en las actividades que le son encomendadas.
6. Certificar las copias de las actas y demás documentación generada por la Comisión Calificadora.
7. Cualquier otra que le sea asignada por el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 33.- El Contralor o Contralora General de la República, oída las opiniones y recomendaciones emitidas por los miembros de la Comisión Calificadora, decidirá sobre el otorgamiento o no de las jubilaciones y pensiones objeto de análisis, y establecerá el correspondiente orden de prioridades.

Para el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones objeto de análisis, el Contralor o la Contralora General de la República, requiere contar con la mayoría simple de votos favorables emitidos por los miembros de la Comisión Calificadora, y con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Artículo 34.- Para el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones de las trabajadoras y trabajadores de los entes adscritos de la Contraloría General de la República, la Comisión Calificadora será constituida por las Directoras y los Directores Generales con competencia en las siguientes áreas: Talento Humano, Administración, Jurídica y Presupuesto, y un integrante de su Junta Directiva, cuyas decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de sus miembros y aplicarán las normas previstas en esta Resolución.

La Comisión contará con una Secretaria o un Secretario de Actas que designará la Directora o el Director General de Talento Humano.

La decisión sobre el otorgamiento o no de las jubilaciones y pensiones corresponderá al órgano estatutario o autoridad competente conforme a los respectivos estatutos.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35.- La Dirección General de Talento Humano tendrá las más amplias facultades de investigación para verificar las pruebas aportadas por el o los interesados, así como las que haya obtenido de oficio e instruirá el respectivo expediente que será remitido a la Comisión Calificadora.

Artículo 36.- Las jubilaciones y pensiones se otorgarán mediante acto administrativo, en la cual se indicará la edad y la cantidad de años de servicio del jubilado o jubilada, de la pensionada o pensionado o del causante según corresponda, estimación del porcentaje del sueldo que corresponda por la jubilación o pensión, nombre del o los beneficiarios y fecha efectiva de la jubilación o pensión de que se trate.

Artículo 37.- A los efectos de este Reglamento la fracción de seis (06) meses se computará como un año de servicio.

Artículo 38.- La jubilación o pensión será notificada de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por remisión expresa de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 39.- La jubilada o jubilado, pensionada o pensionado por discapacidad, será retirado del servicio a partir de la fecha en que comience su jubilación o pensión de acuerdo con la Resolución respectiva.

Artículo 40.- Es incompatible el disfrute de percepciones económicas, socio económicas o pensiones otorgadas conforme a lo previsto en este Reglamento con el sueldo o salario proveniente del ejercicio de cualquier cargo o destino público, salvo que se trate de cargos académicos, asistenciales, accidentales o docentes. Igualmente, son incompatibles el goce simultáneo de la jubilación o pensión otorgada por la Contraloría General de la República y sus entes adscritos con otra jubilación o pensión, salvo aquellos casos que no tengan incompatibilidades.

Artículo 41.- Las variaciones del tabulador de sueldos o salarios de las trabajadoras y trabajadores activos, incidirán en los mismos montos o porcentajes, en las jubilaciones y pensiones vigentes.

Artículo 42.- El beneficiario de una jubilación o de una pensión está obligado a demostrar su sobrevivencia y actualizará su información en el mes de noviembre de cada año, requisito necesario para recibir el pago correspondiente.

Artículo 43.- La Dirección General de Talento Humano elaborará el programa anual para el otorgamiento de las jubilaciones, indicando el monto de la partida necesaria que deberá incluirse en el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 44.- La Dirección General de Talento Humano elaborará y mantendrá actualizado el Registro de Jubilados y Pensionados, el cual contendrá como mínimo: nombre y apellido de la jubilada o jubilado, pensionada o pensionado, número de cédula de identidad, estado civil, edad, parentesco en caso de pensión de sobreviviente, grado de discapacidad cuando sea aplicable, y monto de la jubilación o pensión.

Artículo 45.- La Contraloría General de la República y sus entes adscritos, podrán acordar una cantidad mensual a la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Contraloría General de la República como contribución de los gastos de funcionamiento.

TÍTULO V
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, dictado mediante Resolución N.° 01-00-000582 de fecha 17 de septiembre de 2018, y toda la normativa relacionada con el régimen jubilatorio de las servidoras y servidores públicos de la Contraloría General de la República.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Contraloría General de la República antes de la promulgación de este Reglamento, que hubiesen sido concedidas conforme a las normas vigentes para el momento de su otorgamiento, tendrán plena validez y su tratamiento estará de acuerdo con los términos previstos en las resoluciones mediante las cuales fueron acordadas, y se aplicarán las previsiones de este Reglamento en cuanto resulten más favorables.

SEGUNDA.- Este Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Contraloría General de la República y sus Entes Adscritos, entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Dada en Caracas, al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). Año 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República



Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001784-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerda que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

http://www.imprentanacional.gob.ve



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ Es un documento probatorio de la nacionalidad venezolana (Art.5 de la Ley de Nacionalidad y Cuidadanía)

✓ El trámite es PERSONAL.

✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tios o sobrinos).

✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES IV **Número 42.049**

Caracas, lunes 18 de enero de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.